



1385

Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 069-2021-PLENO-JNJ

P.D. N.º 037-2020-JNJ

Lima, 25 de agosto de 2021

VISTO;

El procedimiento disciplinario seguido al abogado Crisanto José López Papa, por su actuación como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari del Distrito Fiscal de Ancash; y la ponencia presentada por la señora María Amabilia Zavala Valladares; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante el acta de denuncia verbal de 11 de mayo de 2017, ampliada el 12 de mayo de 2017, el ciudadano Percy Obregón Meza denunció al fiscal Crisanto José López Papa por el presunto delito de cohecho pasivo específico, con relación a la investigación signada como Carpeta Fiscal N.º 420-2016, seguida contra el citado denunciante por delito de tenencia ilegal de armas en agravio del Estado. Ambas denuncias generaron el Caso ODCI N.º 142-2017, seguido por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ancash – ODCI Ancash, el cual fue derivado a la 1ª Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash, originando la Carpeta Fiscal N.º 002-2017.
2. Adicionalmente, los hechos descritos en el considerando precedente originaron también el Caso ODCI N.º 146-2017, siendo que con Resolución N.º 083 de fecha 18 de mayo de 2017 se inició procedimiento disciplinario contra el fiscal Crisanto José López Papa.
3. Por su parte, mediante el Oficio N.º 189-2017-4ºFPPC-HUARAZ-MP/JLCHM/DC del 18 de mayo de 2017, el fiscal provincial de la 4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz derivó a la ODCI de Ancash la investigación signada como Carpeta Fiscal N.º 474-2017, respecto al hecho de la presunta sustracción de la Carpeta Fiscal N.º 420-2016 del Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal de Huari. Ante ello, dicho órgano de control disciplinario expidió la Disposición s/n de 22 de mayo de 2017, que dispuso devolver los actuados al fiscal provincial de la 4ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, a fin que actuara conforme a sus atribuciones y expidiera copias certificadas del íntegro de



Junta Nacional de Justicia

la investigación signada como Carpeta Fiscal N.º 420-2016, disponiendo también el ingreso de un nuevo caso a la ODCI de Ancash, el cual fue signado como **Caso N.º 155-2017**. Y, al respecto, mediante la Resolución N.º 160-2017 del 29 de mayo de 2017, la ODCI de Ancash resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra Crisanto José López Papa, por su actuación como fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari.

4. Posteriormente, mediante Oficio Circular N.º 3648-2017- MP/PJFS-DF-Ancash de 1 de junio de 2017, la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Ancash remitió a la ODCI de Ancash el Oficio N.º 214-2017-MP/COOR.FPPC-HI de la Fiscalía Provincial Corporativa de Huari, que puso en conocimiento nuevos hechos presuntamente irregulares por parte del abogado Crisanto José López Papa, en su actuación funcional en la ya referida Carpeta Fiscal N.º 420-2016, ampliándose el procedimiento administrativo disciplinario, conforme a la Resolución N.º 191-2017-MP/ODCI-DF.ANCASH de 19 de junio de 2017.
5. Con fecha 22 de diciembre de 2017 la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ancash emitió la Resolución N.º 745-2017-MP/ODCI-DF.ANCASH, resolviendo **acumular** de oficio el Caso N.º 155-2017 al más antiguo, **Caso N.º 146-2017**, por la conexidad entre ambos procedimientos disciplinarios.
6. El 18 de enero de 2018 la ODCI de Ancash emitió la Resolución N.º 037-2018-MP/ODCI-DF.ANCASH, proponiendo a la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público la imposición de la sanción administrativa de destitución al abogado Crisanto José López Papa por su actuación como Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari del Distrito Fiscal de Ancash. La resolución fue notificada a dicho investigado el 22 de enero de 2018¹ y, al no haberse presentado recurso impugnatorio contra lo resuelto, ésta se declaró consentida mediante la Resolución N.º 081-2018-MP/ODCI-DF.ANCASH de 31 de enero de 2018.
7. La Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante la Resolución N.º 423-2018-MP-FN-FSCI del 08 de marzo de 2018, resolvió registrar la propuesta de sanción definitiva de **destitución** contra el fiscal Crisanto José López Papa y elevar los actuados a la Junta de Fiscales Supremos para el pronunciamiento respectivo.
8. Finalmente, mediante Resolución N.º 147-2018-MP-FN-JSF del 30 de noviembre de 2018, la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público dispuso aceptar la propuesta de destitución formulada por la ODCI de Ancash contra el abogado Crisanto José López Papa, por su actuación como fiscal provincial provisional de

¹ Conforme obra en el cargo de notificación que obra a Fojas 1290 del expediente disciplinario.



1386

Junta Nacional de Justicia

la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari del Distrito Fiscal de Ancash, y solicitar al Consejo Nacional de la Magistratura (ahora, Junta Nacional de Justicia), la imposición de la acotada sanción al mencionado fiscal por la comisión de la infracción disciplinaria prevista en los literales a), d) y g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

Cargos imputados.-

9. Mediante la Resolución N.º 057-2020-JNJ de 22 de junio de 2020, notificada al administrado el 23 de setiembre de 2020², la Junta Nacional de Justicia inició procedimiento disciplinario abreviado al abogado Crisanto José López Papa, por su actuación como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari del Distrito Fiscal de Ancash, imputándole los cargos que se transcriben a continuación:

"A) Haber ofrecido ayudar a [REDACTED] en la investigación que se le seguía, con [REDACTED] por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, Carpeta Fiscal N° 420-2016, a cambio de la entrega de una suma de dinero;

En ese contexto, [REDACTED] habría depositado el día 09 de mayo del 2017 el monto de Dos Mil soles (S/ 2,000.00), en la cuenta bancaria [REDACTED] habiendo entregado luego la suma de Mil Doscientos soles (S/ 1,200.00) al hermano del citado fiscal, Fernando Benjamín López Papa, en el Jirón José de Sucre N° 467 – Huaraz;

*Los hechos imputados al fiscal investigado denotarían que infringió el deber de los fiscales previsto en el artículo 33 numeral 20 de la Ley de la Carrera Fiscal - Ley N° 30483, concordante con los preceptos de los artículos IV. numeral 2. - Título Preliminar del Código Procesal Penal, incurriendo en la falta muy grave regulada en el **artículo 47 numeral 11 de la invocada Ley N° 30483**³;*

² Conforme obra en el cargo de notificación que obra a Fojas 1326 del expediente disciplinario.

³ Ley de la Carrera Fiscal – Ley N.º 30483:

"Artículo 47. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

(...).

11. Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal.

(...)."



Junta Nacional de Justicia

- B) *Asimismo, haber solicitado a [REDACTED] (02) sacos de arroz, indicándole que los fiscales se encontraban colaborando con motivo de los desastres naturales, por lo que éste habría comprado un saco de arroz y enviado el mismo desde la ciudad de Lima a Huaraz, a la persona de [REDACTED] conviviente del ex fiscal investigado, tal y como lo habría pedido este último; hecho por el cual habría incurrido en la falta muy grave regulada en el artículo 47 numeral 11 de Ley de la Carrera Fiscal - Ley N° 30483⁴;*
- C) *Haber sustraído de la oficina de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari la Carpeta Fiscal N° 420-2016, de la investigación contra [REDACTED] por el delito de Tenencia ilegal de Armas de Fuego, sin haber efectuado un trámite interno para su salida, fuera administrativo, fiscal o judicial, para entregarla a terceras personas extrañas al Ministerio Público; hecho que motivó la intervención del personal fiscal de turno de la ciudad de Huaraz, a fin de salvaguardar la mencionada Carpeta Fiscal; configurando infracción de los artículos 13 y 16 del Reglamento de la Carpeta Fiscal -Resolución N° 748-2006-MP-FN-; y, la falta muy grave regulada en el artículo 47 numeral 13 de Ley de la Carrera Fiscal - Ley N° 30483;*
- D) *No haber dispuesto, en la Carpeta Fiscal N° 420-2016, que se notificara a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, como parte agraviada, desde la disposición de inicio de las diligencias preliminares hasta la de no formalización y continuación de la investigación preparatoria, vulnerando su derecho de defensa y doble instancia; además, tampoco habría corrido traslado a las partes procesales del contenido de las Pericias Balística Forense N° 062/2016 y de Grafotecnia N° 045- 2017, vulnerando nuevamente los derechos de defensa y contradicción;*

Asimismo, no habría dispuesto la formación de una carpeta auxiliar de la Carpeta Fiscal N° 420-2016, por cuanto se habría advertido que las cédulas de notificación, sus constancias y los oficios remitidos se encontraban en la carpeta principal, y no existía una carpeta auxiliar conforme a lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Carpeta Fiscal, Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 748-2006-MP-FN;

⁴ Ley de la Carrera Fiscal – Ley N° 30483:

"Artículo 47. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

(...).

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.

(...)."



1387

Junta Nacional de Justicia

*Los hechos imputados al fiscal investigado evidenciarían la infracción de las reglas de los artículos IX numeral 3. del Título Preliminar, 127, 180 y 334 numeral 1 del Código Procesal Penal; así como de los artículos 11 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades -Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5476-2014-MP-FN-, 4 del Reglamento de la Carpeta Fiscal - Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 748-2006-, 18 de la Ley N° 27444 y 33 numerales 1. y 4. de la Ley de la Carrera Fiscal - Ley N° 30483; lo cual configura la falta muy grave regulada en el **artículo 47 numeral 13 de la invocada Ley N° 30483;***

- E) *No haber requerido ni recabado de la SUCAMEC información respecto al propietario y autorización para uso del arma de fuego decomisada, lo cual fue ordenado mediante las Disposiciones Fiscales de fechas 26 de octubre y 22 de diciembre del 2016 -en la Carpeta Fiscal N° 420-2016-, siendo indispensable para establecer la participación delictiva de los denunciados, habiendo transcurrido más de 120 días de diligencias preliminares; infringiendo las reglas de los artículos IV numeral 1. del Título Preliminar, 61 numeral 1. y 330 numeral 2. del Código Procesal Penal, así como del artículo 33 numeral 1. de la Ley de la Carrera Fiscal - Ley N° 30483; incurriendo en la falta muy grave regulada en el **artículo 47 numeral 13 de la invocada Ley N° 30483.***
- F) *Haberle solicitado al servidor administrativo - notificador de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari, [REDACTED] el 12 de mayo del 2017 a las 14:25 horas aproximadamente, la simulación de un acto de notificación correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 420-2016, obteniendo la aceptación del citado notificador; hechos por los cuales habría infringido los deberes fiscales prescritos en el artículo 33 numerales 4 y 20 de la Ley de la Carrera Fiscal - Ley N° 30483; incurriendo en la falta muy grave regulada en el **artículo 47 numeral 13 de la invocada Ley N° 30483.**" (Los resaltados son nuestros).*

II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO

10. Conforme a lo indicado en el considerando precedente, mediante Resolución N.º 057-2020-JNJ de fecha 22 de junio de 2020 la Junta Nacional de Justicia abrió el presente procedimiento disciplinario contra el fiscal Crisanto José López Papa, la cual le fue notificada con fecha 23 de setiembre de 2020, habiendo sido recibida por el propio investigado.
11. No obstante ello, el fiscal investigado no cumplió con presentar sus respectivos descargos.



Junta Nacional de Justicia

III. ACTIVIDAD PROBATORIA

12. A continuación, se indican los medios de prueba suficientes y relevantes al caso, según el siguiente detalle:

En relación al Cargo A.-

- a. Acta de Extracción de Archivos de Audio e Imágenes y Transcripción de Audios de Equipo Celular de 11 de mayo de 2017, elaborada por la ODCI de Ancash, y que contiene el registro de extracción de información efectuado al celular proporcionado por el ciudadano [REDACTED] -Fs. 8 a 15 del expediente disciplinario-.
- b. Comprobante de depósito de dinero por el monto de S/ 2,000.00 de 9 de mayo de 2017, abonado a la cuenta bancaria [REDACTED] del BCP, de titularidad del investigado, señor Crisanto José López Papa -Fs. 03 del expediente disciplinario-.
- c. Declaración testimonial del ciudadano [REDACTED], de fecha 6 de setiembre de 2017, efectuada ante la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash -Fs. 703 a 705 del expediente disciplinario-.
- d. Acta de Extracción y Transcripción de Archivos de Audio de Equipo Celular elaborada por la ODCI de Ancash, que contiene el registro de extracción de información efectuado al teléfono celular proporcionado por el ciudadano [REDACTED] -Fs. 18 a 21 del expediente disciplinario-.
- e. Acta de Aplicación de Reactivo Químico de fecha 12 de mayo de 2017, suscrita por la fiscal superior encargada de la ODCI de Ancash y por el personal policial de dicha dependencia -Fs. 30 del expediente disciplinario-.
- f. Acta de fotocopias de dinero de fecha 12 de mayo de 2017 -Fs. 22 a 29 del expediente disciplinario-.
- g. Acta de Audiencia de Prisión Preventiva de fecha 16 de mayo de 2017, correspondiente al Expediente N.º 00196-2017-67-0201-SP-PE-01, del proceso seguido al ciudadano Fernando Benjamín López Papa, hermano del investigado Crisanto José López Papa, por el delito de Cohecho Pasivo Específico, emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash -Fs. 196 a 207 del expediente disciplinario-.



1388

Junta Nacional de Justicia

- h. Resolución N.º 01 de 12 de mayo de 2017, emitida por el Juzgado Penal Especial de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que declaró procedente el requerimiento de detención preliminar, hasta por el plazo de 72 horas, del abogado Crisanto José López Papa -Fs. 209 a 211 del expediente disciplinario-.

En relación al Cargo B.-

- i. Oficio s/n de fecha 25 de mayo de 2017, emitido por [REDACTED] que señala al señor [REDACTED] como remitente de una encomienda consistente en un saco de arroz enviado desde la localidad de Zapallal en la ciudad de Lima a la ciudad de Huaraz, siendo la destinataria la ciudadana [REDACTED] -Fs. 252 del expediente disciplinario-.
- j. Guía de Remisión de Encomienda N.º 03888 de fecha 29 de marzo de 2017, de la encomienda consistente en un saco de arroz, cuyo remitente es el señor [REDACTED] teniendo como destinataria a [REDACTED] apreciándose que dicha encomienda fue recogida por el señor Cristian López Papa -Fs. 253 del expediente disciplinario-.
- k. Consulta en Línea RENIEC de la ciudadana [REDACTED] -Fs. 290 del expediente disciplinario-.
- l. Consulta en Línea RENIEC del ciudadano Cristian Gonzalo López Papa -DNI [REDACTED] -Fs. 302 del expediente disciplinario-.
- m. Consulta en Línea RENIEC del ciudadano [REDACTED] -Fs. 303 del expediente disciplinario-.
- n. Declaración Testimonial del ciudadano Cristian Gonzalo López Papa, correspondiente a la Carpeta Fiscal N.º 2017-02, llevada a cabo el 16 de junio de 2017, brindada al Fiscal Adjunto Superior de la 1ra. Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Ancash -Fs. 364 a 365 del expediente disciplinario-.
- o. Declaración Testimonial del ciudadano [REDACTED] correspondiente a la Carpeta Fiscal N.º 2017-02, llevada a cabo el 7 de junio de 2017, brindada al fiscal adjunto superior de la 1ra. Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Ancash -Fs. 364 a 365 del expediente disciplinario-.



Junta Nacional de Justicia

En relación al Cargo C.-

- p. Formato de Conocimiento de Hecho Delictivo por Acción Popular suscrito el 15 de mayo de 2017 por el Fiscal Provincial Titular de la 4ta. FPPC – Huaraz, José Luis Checa Matos, figurando como denunciante el ciudadano Ricardo Madge Longobardi, referido a la sustracción de la Carpeta Fiscal N.º 420-2016 -Fs. 919 a 920 del expediente disciplinario-.
- q. Oficio N.º 236-2017-MP/COOR.FPPCH-Hi de 02 de junio de 2017, a través del cual la fiscal provincial coordinadora de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari, María del Carmen Pinto Moreno, informó que no obraba ningún registro de solicitud o permiso de extracción de la Carpeta Fiscal N.º 420-2016 -Fs. 281 del expediente disciplinario-.
- r. Oficio N.º 715-2017-MP/FSMHUARI-ANCASH de 19 de diciembre de 2017, a través del cual la fiscal superior de la Fiscalía Mixta de Huari, Dora Eufemia Cabrera Navarrete, informó que la Carpeta Fiscal N.º 420-2016 no se encontraba bajo su custodia -Fs. 795 del expediente disciplinario-.
- s. Acta Judicial de Audiencia de Prisión Preventiva de 15 de mayo de 2017, correspondiente al Expediente N.º 0196-2017, seguido ante el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Ancash contra el imputado Fernando Benjamín López Papa, por el delito de Cohecho Pasivo Específico, donde consta que sus abogados defensores ofrecieron como elemento de convicción la Carpeta Fiscal N.º 420-2016 -Fs. 196 a 207 del expediente disciplinario-.

En relación al Cargo D.-

- t. Actuados del expediente disciplinario que acreditan la omisión de notificación a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior de los actuados que correspondieron a la investigación seguida como Carpeta Fiscal N.º 420-2016, seguida ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari -Fs. 799 y siguientes del expediente disciplinario-.

En relación al Cargo E.-

- u. Disposición de ampliación de investigación preliminar de fecha 26 de octubre de 2016.
- v. Disposición de ampliación de investigación preliminar de fecha 22 de diciembre de 2016.



1389

Junta Nacional de Justicia

En relación al Cargo F.-

- w. Cédula de Notificación N.º 1302-2017, suscrita por el Asistente Administrativo Notificador del Distrito Fiscal de Ancash, ciudadano [REDACTED] generada el 13 de marzo de 2017, que tiene como destinatario al señor Percy Obregón Meza, que consigna la notificación "bajo puerta" de la Disposición Tres de 13 de marzo de 2017 al indicado ciudadano, con fecha 19 de abril de 2017 -Fs. 1141 del expediente disciplinario-.
- x. Declaración testimonial del ciudadano [REDACTED] -Fs. 330 del expediente disciplinario-.
- y. Acta Fiscal de 23 de junio de 2017, suscrita por el fiscal adjunto provincial Titular de la ODCI de Ancash, Eder Sixto Herrera Lizardo, y por la fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari, María del Carmen Pinto Moreno, quienes luego de revisar el histórico del acto procesal de notificación, manifestaron que la Cédula de Notificación N.º 1302-2017 tiene como fecha de trámite el 13 de marzo de 2017, habiendo sido generada en la misma fecha -Fs. 1142 del expediente disciplinario-.
- z. Capturas del Sistema de Gestión Fiscal que evidencia que la Cédula de Notificación N.º 1302-2017 no registra la fecha de retorno de dicho documento -Fs. 1143 a 1144 del expediente disciplinario-.
- aa. Acta de Extracción de Archivos de Audio e Imágenes, y de Transcripción de Audios de Equipo Celular de fecha 11 de mayo de 2017, elaborada por la ODCI de Ancash, y que contiene el registro de extracción de información efectuado al celular proporcionado por el ciudadano Percy Obregón Meza -Fs. 8 a 15 del expediente disciplinario-.
- bb. Acta de Extracción y Transcripción de Archivos de Audio de Equipo Celular elaborada por la ODCI de Ancash, que contiene el registro de extracción de información efectuado al celular proporcionado por el ciudadano [REDACTED] -Fs. 18 a 21 del expediente disciplinario-.

IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

- 13. Conforme a lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, por Decreto de fecha 15 de abril de 2021, notificado al investigado el



Junta Nacional de Justicia

20 de abril de 2021⁵, se señaló como fecha para la declaración por medio virtual del investigado, el 06 de mayo de 2021 a las 15.00 horas.

14. Sin embargo, conforme consta en el Acta que obra a fojas 1342 del expediente disciplinario, el investigado no se presentó a la indicada diligencia.

V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

15. Mediante el Informe N.º 048-2021-GTV-JNJ, fechado el 21 de junio de 2021⁶, el miembro instructor concluyó que el investigado, abogado Crisanto José López Papa debe ser destituido por estar debidamente acreditadas las faltas muy graves que se le imputan.
16. Dicho Informe de Instrucción fue debidamente notificado al investigado con fecha 02 de julio de 2021, como aparece del cargo de fs. 1376 a 1378 del expediente disciplinario, con lo cual culminó la fase de instrucción del procedimiento. Y, en el mismo acto, el investigado también fue notificado con la programación de la vista de la causa, para que pudiera hacer uso de la palabra en la audiencia fijada para el 13 de julio de 2021 a las 9.00 horas, y que se llevaría a cabo de manera virtual.
17. No obstante, conforme a la Constancia fechada el 13 de julio de 2021, que obra a fs. 1382 del expediente disciplinario, el investigado, señor Crisanto José López Papa, no se conectó a la plataforma virtual para participar de la aludida diligencia.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

18. Luego del desarrollo efectuado, corresponde analizar el fondo del asunto, evaluando si las faltas muy graves imputadas al investigado se encuentran o no debidamente acreditadas, más allá de toda duda razonable.

Alcances generales sobre las faltas graves imputadas.-

19. Michelle Taruffo señala que *"Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho 'concreto' o 'histórico' al que se aplica la norma idónea para decidir el caso"*⁷.
20. En ese sentido, sobre la base de una valoración racional y objetiva de la prueba recabada en el presente procedimiento disciplinario, se establecerán los eventos relevantes suscitados en torno a las imputaciones formuladas contra el

⁵ Conforme obra en el cargo de notificación, de fojas 1340 del expediente disciplinario

⁶ De fojas 1355 a 1368 del expediente disciplinario

⁷ TARUFFO, Michele (2005). La prueba de los hechos. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. P. 96.



1390

Junta Nacional de Justicia

investigado, lo que posibilitará realizar un correcto juicio jurídico de los mismos y, finalmente, adoptar una decisión justa.

21. Para ello, antes de analizar los hechos del caso relacionados a las faltas muy graves imputadas al investigado, desarrollaremos los alcances y contenidos generales relativos a cada infracción concreta.
22. Como se ha señalado precedentemente, los cargos imputados al investigado, abogado Crisanto José López Papa, importan la presunta comisión de dos (2) faltas disciplinarias reguladas por la Ley N.º 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, concretamente, las previstas en los numerales 11 -para el caso de los cargos A y B descritos en el considerando 9 precedente- y 13 -para el caso de los cargos C, D, E y F descritos en el considerando 9 precedente- de su artículo 47, en los cuales se tipifican las inconductas de la forma siguiente:

“Artículo 47.- Faltas muy graves.-

Son faltas muy graves:

(...).

11. Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal.

(...).

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.

(...).”

23. Respecto de la falta muy grave descrita en el numeral 11 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, se tiene, en abstracto, que cualquier acto del fiscal consistente en vincularse con un investigado fuera del ámbito regular de la investigación penal, esto es, fuera del ámbito del despacho fiscal regular donde se tramita una determinada causa, constituye una manifiesta vulneración del deber de observar, en todo momento, una conducta intachable⁸, por ser ello impropio e indecoroso en un fiscal que debe obrar con total objetividad e independencia.
24. En efecto, se debe tener presente que, entre los deberes esenciales de todo fiscal, se encuentran también los de actuar con objetividad e independencia, como fluye del numeral 2 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, que establece textualmente lo siguiente:

⁸ El numeral 20 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, recoge como deber de los fiscales el “Guardar en todo momento conducta intachable.”



Junta Nacional de Justicia

“Artículo 33.- Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

(...).

*2. Perseguir el delito con **independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso.***

(...). (El resaltado es nuestro).

25. La objetividad implica que el fiscal debe cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, conforme a ley y a la naturaleza de los hechos, sin mostrar ningún interés propio ni en favor de terceros, actuando con probidad, lo que requiere, a su vez, actuar con equilibrio, equidad y sentido de justicia.
26. Por añadidura, actuar con independencia implica que todo fiscal cumpla con sus deberes funcionales con autonomía, libre de todo interés o injerencia externa que pueda afectar el precitado deber de objetividad.
27. En tal sentido, el acto de entablar una relación personal con un investigado, comunicándose con éste u otros que se le vinculan, fuera del ámbito regular del Despacho Fiscal, corrompe los precitados deberes esenciales, siendo un comportamiento reprochable, contrario a la obligación de todo fiscal de mostrar y demostrar probidad, honestidad, decoro y decencia en el ejercicio de sus funciones, máxime si se tiene presente lo establecido por el Artículo V del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, que señala lo siguiente:

“Artículo V.- Ética y probidad.-

La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal”.

28. En el mismo sentido, resulta pertinente remarcar lo preceptuado por el artículo 2 de la misma ley, que, en relación al perfil del fiscal, indica:

“Artículo 2.- Perfil del fiscal.-

El perfil del fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito. En tal sentido, las principales características de un fiscal son:

(...).

6. Independencia y objetividad en el ejercicio de la función.

(...).

11. Trayectoria personal éticamente irreprochable.

(...).”



1391

Junta Nacional de Justicia

29. La interpretación sistemática de los textos normativos antes citados permite concluir que todo aquel que incurra en la falta muy grave que se imputa en este caso concreto, de acreditarse la misma, merecería la sanción más grave prevista en la Ley de la Carrera Fiscal, por haber desplegado una conducta que compromete, agravia y/o vulnera gravemente los precitados deberes del cargo, así como los fines que estos persiguen.
30. Dichos deberes son esenciales y revisten especial trascendencia para preservar el prestigio y el cumplimiento de los objetivos institucionales no sólo del Ministerio Público, sino también del sistema de justicia, como fluye de las precitadas normas relativas al perfil del fiscal y a sus deberes fundamentales, como componentes esenciales de la carrera fiscal.
31. Por lo tanto, es exigible a todo fiscal que obre éticamente, con sentido de responsabilidad, corrección y probidad, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, lo cual, además, permite entender la necesidad de que cumplan cabalmente con su deber esencial de guardar en todo momento una conducta intachable, lo cual se quebranta cuando se actúa de forma contraria a la preservación y respeto de los deberes de perseguir el delito con independencia y objetividad.
32. Estos deberes, como ya lo hemos mencionado, se asocian a la probidad, sentido de responsabilidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección. Es decir, en general, a una conducta ejemplar.
33. Desde el punto de vista constitucional, se exige a los funcionarios que están al servicio de la Nación un alto grado de compromiso, lealtad, responsabilidad e integridad pública, entendida esta última como el posicionamiento y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados⁹.
34. Con relación a la falta muy grave descrita en el **numeral 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal**, es de señalarse que su configuración exige la verificación de una acción u omisión que, sin constituirse en sí misma como un ilícito penal, afecte intensamente, esto es, gravemente, los deberes funcionales que el cargo les impone a los fiscales. En ese sentido, para los fines de acreditar la concreción de la acotada infracción o falta, el órgano disciplinario no sólo estará obligado a verificar la inobservancia de los deberes funcionales inherentes a la

⁹ Recomendaciones del Consejo de la OCDE sobre integridad pública. Recuperado de: <https://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacionsobre-integridad-es.pdf>



Junta Nacional de Justicia

función fiscal, sino que deberá acreditar, en el análisis caso por caso, que tal incumplimiento o vulneración sea, a su vez, muy intenso o grave.

35. Así, ya expuestos los alcances generales e implicancias de las faltas imputadas al investigado en este caso concreto, evaluaremos si la evidencia obrante en autos enerva o no la presunción de licitud que asiste a todo administrado durante el desarrollo de un procedimiento disciplinario.

Evaluación de los hechos relacionados a las faltas imputadas al investigado.-

Sobre el Cargo A).-

36. Con respecto al presente cargo, descrito en el considerando 9, se tiene que, en la investigación seguida contra Percy Obregón Meza y Ana Luz Espinoza Príncipe por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, el cual se encontraba a cargo del investigado, abogado Crisanto José López Papa, en su calidad de Fiscal Provincial Penal Corporativo de Huarí del Distrito Fiscal de Ancash, en circunstancias que el referido ciudadano Percy Obregón Meza concluyó su declaración en una de las oficinas de la citada Fiscalía Provincial Penal –diciembre de 2016-, dicho fiscal le dijo "yo te voy apoyar", "para archivarlo dame 12 copias", "doce mil soles", y como el denunciante le respondió que no tenía ese monto de dinero, el fiscal investigado le pidió primero diez mil soles (S/ 10,000.00) y luego ocho mil soles (S/ 8,000.00), de acuerdo a lo que se consigna en la transcripción de la conversación -de fojas 10 del expediente disciplinario-. Ante ello, según la queja del ciudadano Percy Obregón Meza, éste último tuvo que pagarle lo peticionado al ahora investigado, en dos (2) partes, primero de cinco mil soles (S/ 5,000.00), que fueron entregados en la oficina del investigado y, luego, en un lapso de quince (15) días, le canceló el saldo de tres mil soles (S/ 3,000.00) en la ciudad de Huaraz, dentro de la camioneta de color blanco con rayas negras perteneciente al fiscal investigado.
37. Después de pagarle la segunda parte del dinero, el ciudadano Percy Obregón Meza le dijo al fiscal investigado "ya en tus manos está cancelado todo", y éste le respondió que "tienes que venir a firmar con el perito, de ahí chau ahí noma queda". Luego, el fiscal investigado llamó a Percy Obregón Meza para que consignara su firma y en circunstancias que entraban a la oficina del perito, le refirió que al parecer le van a pedir colaboración por el mismo monto. Después, cuando terminó la toma de muestras, el fiscal investigado le pidió ocho mil soles (S/ 8,000.00) para el perito, pero ante la negativa de Percy Obregón Meza de darle dicho monto, el fiscal investigado le pidió cuatro mil soles (S/ 4,000.00), y como éste no pagaba, lo amenazó señalándole que con los documentos existentes lo



1392

Junta Nacional de Justicia

podían vacar como regidor de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Chaná - provincia de Huarí. Y, ante ello, el martes 9 de mayo de 2017, el ciudadano Percy Obregón Meza depositó la suma de dos mil soles (S/ 2,000.00) en la cuenta bancaria del fiscal investigado [REDACTED] como se aprecia del comprobante de pago -de fs. 03- y del Acta de Extracción de Archivos de Audio e Imágenes y de Equipo Celular -de folios del 08 al 15 del expediente disciplinario-.

38. Al respecto, obra en el expediente -a fs. 3- copia certificada del comprobante de depósito de dinero de fecha 9 de mayo de 2017 por la suma de dos mil soles (S/ 2,000.00), efectuado a la cuenta bancaria N.º [REDACTED] del Banco de Crédito del Perú, de titularidad del fiscal investigado, abogado Crisanto José López Papa, habiendo sido realizado dicho depósito por Percy Obregón Meza y su amigo Franklin Nelson Sánchez Príncipe, como se corrobora con la testimonial de éste último -de fs. 703 a 705 del expediente disciplinario-.
39. Asimismo, consta en el expediente que el jueves 11 de mayo de 2017 el fiscal investigado indicó al denunciante, vía telefónica, que el viernes 12 de mayo de 2017, a las 17:00 horas de la tarde, lo iba a llamar para coordinar la entrega del monto restante solicitado, ascendente a dos mil soles (S/ 2,000.00), como se desprende del acta de extracción de archivos de audio e imágenes y transcripción de audios de equipo celular -de fojas 08 a 15-. Y, al respecto, ambas partes acordaron que el monto restante debía ser pagado al hermano del fiscal investigado, señor Fernando Benjamín López Papa, en el Jr. Sucre N.º 467 - Huaraz, como se advierte del Acta de Extracción de Archivos de Audio e Imágenes, así como de la transcripción de audios de equipo celular -de fs. 18 a 21 del expediente-.
40. Ante esta situación, los fiscales de la Fiscalía Superior y Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash, el personal policial de la Unidad contra la Corrupción PNP - Huaraz, y la Fiscal Superior encargada de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ancash, intervinieron el día 12 de mayo de 2017 al ciudadano Fernando Benjamín López Papa, en circunstancias que recibía la suma de mil doscientos soles (S/ 1,200.00) de parte del denunciante Percy Obregón Meza, que había estado destinada para el fiscal investigado Crisanto José López Papa, habiéndose cotejado con el reactivo químico y las fotocopias previas de los billetes entregados, conforme a los actuados de fojas 22 a 30 del expediente disciplinario.
41. Además, de los actuados se evidencia que, en un primer momento, Crisanto José López Papa solicitó la suma de diez mil soles (S/ 10,000.00), para recibir, luego de las coordinaciones con Percy Obregón Meza, la suma de ocho mil soles (S/



Junta Nacional de Justicia

8,000.00), expidiendo la disposición de archivo preliminar en la Carpeta Fiscal N.° 420-2016; y, en un segundo momento, solicitó la suma de ocho mil soles (S/ 8,000.00) supuestamente para el perito, aceptando al final un monto de cuatro mil soles (S/ 4,000.00), el cual fue pagado en partes. Así, el 12 de mayo de 2017, fue intervenido el hermano del ahora investigado, Fernando Benjamín López Papa, con la suma de mil doscientos soles (S/ 1,200.00), que era parte del pago de la suma requerida por el investigado a Percy Obregón Meza.

42. Conforme a lo evaluado por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ancash, los hechos descritos tienen coincidencia con cada acto fiscal y diligencias de investigación realizadas en el caso seguido contra Percy Obregón Meza y Ana Luz Espinoza Príncipe por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego -Carpeta Fiscal N.° 420-2016-. A lo que se suma el depósito en cuenta bancaria y la diligencia en donde se intervino al hermano del fiscal investigado.
43. Los cobros de dinero realizados por el fiscal investigado o por terceros en su favor fueron difundidos y propalados en los diversos medios periodísticos escritos de alcance regional y nacional -conforme a las publicaciones de fs. 59 a 63 y de 65 a 67 del expediente disciplinario-, desprestigiando y mellando no sólo la función fiscal, sino también la propia institucionalidad del Ministerio Público, al proyectar una percepción negativa de dicha entidad por las conductas evidenciadas atribuidas del fiscal investigado, sumándose a ello el dictado de medidas de coerción personal contra éste, Crisanto José López Papa, y su hermano, Fernando Benjamín López Papa, en audiencias judiciales públicas difundidas en diferentes medios periodísticos, tal como se advierte de las actas y resoluciones judiciales y audio correspondientes al Expediente Judicial N.° 196-2017 -obrantes a fojas 196 a 212 del expediente disciplinario-.
44. Conforme señala la ODCI de Ancash, al solicitar y recibir dinero a fin de emitir una disposición de archivo preliminar en la investigación que estuvo a su cargo cuando se desempeñaba como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari, ello a favor de una de las partes procesales y, supuestamente, a cambio de que un perito favoreciera a este último, el fiscal investigado entabló una relación extraprocesal, vale decir, más allá del ámbito que concierne a las funciones propias del despacho fiscal por entonces a cargo del ahora investigado, trasgrediendo así la objetividad e independencia inherentes al desempeño de su función fiscal, que implican un accionar del magistrado que debe enmarcarse teniendo como exclusiva finalidad la persecución del delito y el ejercicio de la acción penal, de así corresponder, y no otras que, como las descritas, bien pueden apuntar a la obtención de ilícitos beneficios; alejándose así,



1393

Junta Nacional de Justicia

con dicho proceder, de los parámetros descritos en los fundamentos contenidos en los considerandos 22 a 33 de la presente resolución.

45. Así, atendiendo a las imputaciones efectuadas en contra del investigado en relación con el Cargo A) que se le atribuye, las cuales han quedado acreditadas fehacientemente, sin haber sido desvirtuadas por éste en el procedimiento disciplinario, se colige que el abogado Crisanto José López Papa, en su actuación como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarí del Distrito Fiscal de Ancash, infringió los deberes fiscales previstos en los numerales 2 y 20 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal - Ley N.º 30483, incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 11 del artículo 47 de la invocada Ley N.º 30483, es decir, *“Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal.”*

Sobre el Cargo B).-

46. Con respecto a este cargo descrito en el considerando 9, conforme a los actuados que obran en el expediente, se aprecia que el 29 de marzo de 2017 Percy Obregón Meza y Rene Hernán Vela Cutipa enviaron al investigado, abogado Crisanto José López Papa, un saco de arroz desde la ciudad de Lima a la ciudad de Huaraz, a nombre de Ana María Maguiña Fernández, quien era conviviente del investigado, tal como se aprecia del Oficio s/n de la Cooperativa de Transportes Ancash fechado el 25 de mayo de 2017, así como de la copia de la Guía de Remisión de Encomienda N.º 03888 de 29 de marzo de 2017 -de fs. 252 a 253 del respectivo expediente disciplinario-.
47. Efectivamente, de la revisión de dicha Guía de Remisión, se evidencia que el ciudadano Rene Hernán Vela Cutipa envió un saco de arroz desde la agencia de la Panamericana Norte - Lima de la mencionada empresa de transportes dirigido a Ana María Maguiña Fernández. La persona que recogió dicha encomienda fue Cristian Gonzalo López Papa, hermano del fiscal investigado, consignando la aludida guía de remisión el número del documento de identidad tanto de Cristian Gonzalo López Papa como de Ana María Maguiña Fernández. Además, según la propia declaración testimonial del hermano del investigado, se tiene que éste recogió dicho envío a solicitud de Ana María Maguiña Fernández, quien resultaba ser conviviente de Crisanto José López Papa, tal como ha quedado acreditado de las fichas RENIEC -de fs. 290 y 302-, en el Acta de Declaración de Ana María Maguiña Fernández -de fs. 308 a 309-, en la declaración de Cristian Gonzalo López Papa -de fs. 364 a 365-, y en la declaración de Rene Hernán Vela Cutipa -de fs. 524 a 527 del expediente disciplinario-.



Junta Nacional de Justicia

48. Conforme a lo sustentado por la ODCI de Ancash, el fiscal investigado, valiéndose de sus familiares, solicitó y recibió esta “donación” del denunciante Percy Obregón Meza con la finalidad de ocultar su comportamiento irregular. En ese sentido, no existen pruebas o indicios de que exista alguna relación, nexos o causa entre Percy Obregón Meza y los familiares del fiscal investigado que lleven a colegir que la “donación” señalada se realizó por motivos muy diferentes a lo manifestado por el denunciante.
49. Por tanto, se evidencia que, por intermedio de su conviviente, el investigado se benefició de una donación consistente en un saco de arroz, la misma que fue remitida por una de las partes de un caso que tenía a su cargo en su condición de Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari. De este modo, es claro que se estableció una relación extraprocesal, es decir, más allá del ámbito que concierne a las funciones propias del despacho fiscal por entonces a cargo del ahora investigado, entre este último y el señor Percy Obregón Meza, quien venía siendo investigado por la presunta comisión de un ilícito penal, poniéndose así en entredicho y serio cuestionamiento la objetividad e independencia inherentes al desempeño de su función fiscal, que implican un accionar del fiscal que debe enmarcarse teniendo como exclusiva finalidad la persecución del delito y el ejercicio de la acción penal, de así corresponder, y no otras finalidades que, como las descritas, bien pueden apuntar a la obtención de soterrados beneficios; alejándose así, con dicho proceder, de los parámetros descritos en los fundamentos contenidos en los considerandos 22 a 33 de la presente resolución.
50. Atendiendo a las imputaciones efectuadas en contra del investigado en relación con el Cargo B) que se le atribuye, las cuales han quedado acreditadas fehacientemente, sin haber sido desvirtuadas por éste en el procedimiento disciplinario, se concluye que el abogado Crisanto José López Papa, en su actuación como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari del Distrito Fiscal de Ancash, infringió el deber fiscal previsto en el numeral 2 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal - Ley N.º 30483, incurriendo en la falta muy grave regulada en el numeral 11 del artículo 47 de la invocada Ley N.º 30483, esto es, *“Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal.”*

Sobre el Cargo C).-

51. En lo que atañe a la presente imputación efectuada al investigado, descrita en el considerando 9 precedente, se tiene que conforme fundamentó la ODCI de Ancash, el 12 de mayo de 2017 el fiscal investigado sustrajo **el original** de la



1344

Junta Nacional de Justicia

Carpeta Fiscal N.º 420-2016¹⁰ del local de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari, para luego, el lunes 15 de mayo de 2017, entregarlo al abogado de su hermano Fernando Benjamín López Papa, quien en plena audiencia judicial de prisión preventiva correspondiente al Expediente N.º 00196-2017-67-0201-SP-PE-01, seguida ante el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash por el delito de Cohecho Pasivo Específico, ofreció como elemento de convicción en defensa de su patrocinado, Fernando Benjamín López Papa, la referida Carpeta Fiscal. Esta sustracción, se realizó sin contar con la autorización correspondiente, no existiendo pruebas que acrediten que se cumplió con el trámite pertinente a fin de concretar su salida y menos para su entrega a terceras personas totalmente ajenas al Ministerio Público, lo que incluso generó la intervención del personal fiscal de turno de la ciudad de Huaraz a fin de salvaguardar la integridad de dicha Carpeta Fiscal -conforme se aprecia a fs. 919 y siguientes del expediente disciplinario-.

52. Al respecto, el fiscal investigado manifestó que al enterarse que se había presentado una denuncia que podía afectarlo, llamó telefónicamente a la Fiscal Superior Dora Cabrera Navarrete, comunicándole que retiraría la Carpeta Fiscal N.º 420-2016 en vista que temía que pudieran perderse o extraerse piezas procesales de la misma, por lo que llegó a la ciudad de Huaraz a las 21:00 horas del 12 de mayo de 2017, y como los días siguientes eran sábado y domingo, no pudo entregar la Carpeta Fiscal, tomando la decisión que el día lunes 15 de mayo de 2017 la entregaría el abogado de su hermano.
53. De la lectura del Oficio N.º 236-2017-MP/COOR.FPPC-Hi del 02 de junio de 2017 -de fs. 281-, se tiene que la fiscal provincial coordinadora de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari, María del Carmen Pinto Moreno, informó que no obraba ningún registro de solicitud o permiso en el que se hubiera autorizado extraer la carpeta fiscal en mención. A ello se suma que la fiscal superior de la Fiscalía Mixta de Huari, abogada Dora Eufemia Cabrera Navarrete, mediante el Oficio N.º 715-2017-MP/FSMHUARI-ANCASH de 19 de diciembre de 2017 -de fs. 795-, informó que lo alegado por el fiscal investigado no se ajustaba a la verdad, dado que la Carpeta Fiscal N.º 420-2016 no estaba bajo su custodia en forma directa o indirecta, por lo que no existía relación entre la presunta comunicación telefónica relacionada con la intención de retirar la citada carpeta fiscal del local de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari.

¹⁰ Correspondiente a la investigación por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego que se venía siguiendo contra los señores/as Percy Obregón Meza y Ana Luz Espinoza Príncipe.



Junta Nacional de Justicia

54. Es importante destacar que en el Acta Judicial de Audiencia de Prisión Preventiva del 15 de mayo de 2017 -de fs. 196 y siguientes-, se advierte que los abogados defensores de Fernando Benjamín López Papa, hermano del fiscal investigado, **en pleno desarrollo** de la indicada diligencia actuada en el procedimiento que se le estaba siguiendo, ofrecieron como elemento de convicción la acotada Carpeta Fiscal N.º 420-2016.
55. En ese sentido, se evidencia que el fiscal investigado, extrayendo subrepticamente de la sede de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarí, puesto que no medió ningún tipo de solicitud y/o autorización de las respectivas autoridades del Ministerio Público a fin de externarla, facilitó y entregó a terceras personas ajenas o extrañas al Ministerio Público, **el original** de la Carpeta Fiscal N.º 420-2016, que, como se ha anticipado, correspondía a la investigación por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego que se estaba tramitando contra Percy Obregón Meza y Ana Luz Espinoza Príncipe, hecho que motivó incluso la intervención del personal de la fiscalía de turno de la ciudad de Huaraz.
56. A través del accionar descrito, el investigado, incumpliendo abiertamente lo establecido en los artículos 13 y 16 del Reglamento de la Carpeta Fiscal, aprobado por Resolución N.º 748-2006-MP-FN¹¹, artículos que le exigían, como parte de la debida custodia de la aludida Carpeta Fiscal N.º 420-2016, someterse a un procedimiento para su traslado interno, así como obtener las correspondientes autorizaciones para el traslado de la misma fuera del lugar de funcionamiento de la respectiva Fiscalía, puso en serio riesgo la integridad de la referida Carpeta Fiscal, comprometiendo así gravemente, por la trascendental importancia en la investigación y persecución del delito que tiene dicho instrumento técnico de trabajo, los deberes de perseguir el delito con independencia y respeto al debido proceso y respetar y cumplir los reglamentos impartidos por las autoridades

¹¹ Reglamento de la Carpeta Fiscal:

"Artículo 13º.— Responsabilidad de la custodia

El funcionario responsable de la custodia de las carpetas, deberá mantenerlas inventariadas y bajo las medidas de seguridad necesarias. Cualquier traslado interno de la carpeta deberá disponerlo el Fiscal y ejecutarse por parte de dicho funcionario, quien deberá registrar el mandato, el tiempo de devolución, la custodia y su ubicación o uso.

Cuando la carpeta sea proporcionada para su lectura a los sujetos procesales se consignará dicha información en el sistema, precisando el nombre del Fiscal o -Asistente de Función Fiscal, Asistente Administrativo o quien haga las veces de Secretario- responsable de la autorización, el día, la hora y el tiempo por el cual se le concede."

"Artículo 16º.— Traslado

Los traslados de la carpeta fiscal fuera del lugar de funcionamiento de la Fiscalía deberán ser autorizados por el Fiscal y supervisados por el Secretario o quien haga sus veces, y debe quedar constancia de dicha autorización en el sistema informático."



1395

Junta Nacional de Justicia

competentes del Ministerio Público, ambos previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal.

57. Atendiendo a los hechos descritos, los cuales han quedado acreditados fehacientemente en el expediente y no han sido desvirtuados por el fiscal investigado, se colige que el abogado Crisanto José López Papa, en su actuación como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari, incurrió en la falta muy grave establecida en el numeral 13 del 47 de la Ley de la Carrera Fiscal - Ley N.º 30483, vale decir, *"Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo."*

Sobre el Cargo D).-

58. En lo que atañe al presente cargo que se imputa al investigado, descrito en el considerando 9, se tiene que, conforme a los actuados -de fs. 799 y siguientes del expediente disciplinario-, el fiscal investigado, en su condición de responsable de la investigación seguida en la Carpeta Fiscal N.º 420-2016, desde la disposición del inicio de las diligencias preliminares hasta la de no formalización y continuación de la investigación preparatoria, omitió disponer la correspondiente notificación de tales actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, no obstante representar al Estado en su condición de agraviada, vulnerando así el derecho de defensa y a la doble instancia de ésta última, al haber evitado una posible impugnación del archivo y su revisión en segunda instancia.
59. Asimismo, se advierte que no corrió traslado a las partes procesales del contenido de las Pericias de Balística Forense N.º 062/2016 y Grafotecnia N.º 045-2017, vulnerando el derecho de defensa y de contradicción de las partes procesales como son los investigados y la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior en representación de la parte agraviada.
60. Sobre el particular, el numeral 3 del artículo noveno del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala que la parte agraviada tiene el derecho de participación procesal y, por tanto, la autoridad está obligada a velar por su protección. Asimismo, los artículos 127, 180 y 334 numeral 1 del mismo cuerpo legal, en concordancia con el artículo 11 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades, aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 3194-2014-MP-FN, establecen la obligatoriedad de emitir las respectivas notificaciones para las partes procesales, entre ellas, para la parte agraviada, más aún si se trata de una decisión final como es la disposición de no formalización y continuación de la investigación preparatoria. De igual modo, el resultado pericial debe ser puesto en conocimiento de los sujetos procesales a



Junta Nacional de Justicia

efectos que puedan realizar, si así lo consideran, las observaciones en uso de su derecho de defensa.

61. Por su parte, respecto a la carpeta auxiliar de la Carpeta Fiscal N.º 420-2016, se evidencia que el fiscal investigado no dispuso su creación, pese a ser el fiscal responsable del caso, conforme al artículo 4 del Reglamento de la Carpeta Fiscal, aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 748-2006-MP-FN.
62. Sobre el particular, el investigado manifestó a la ODCI de Ancash que no era responsable de formar dicha carpeta auxiliar. Sin embargo, omitió que, en su calidad de fiscal responsable de la investigación de la Carpeta Fiscal N.º 420-2016, tenía el deber¹² de disponer o coordinar que ésta se elaborara o formara, a fin que se insertaran en ella las cédulas de notificación, constancias de las mismas, oficios remitidos, entre otros, a efectos de lograr orden, utilidad y funcionalidad para facilitar el manejo o uso de la carpeta principal y auxiliar tanto del personal de la Fiscalía como a los justiciables.
63. En ese sentido, se acredita que el investigado, abogado Crisanto José López Papa, no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento de la Carpeta Fiscal del Ministerio Público, específicamente en su artículo 4¹³, infringiendo gravemente,

¹² Código Procesal Penal:

"Artículo 134°. - Contenido del Expediente Fiscal

*1. El Fiscal, con motivo de su actuación procesal, **abrirá** un expediente para la documentación de las actuaciones de la investigación. Contendrá la denuncia, el Informe Policial de ser el caso, las diligencias de investigación que hubiera realizado o dispuesto ejecutar, los documentos obtenidos, los dictámenes periciales realizados, las actas y las disposiciones y providencias dictadas, los requerimientos formulados, las resoluciones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como toda documentación útil a los fines de la investigación. (...)." (El énfasis es nuestro).*

Resulta pertinente acotar, que el artículo 1 del Reglamento de la Carpeta Fiscal, precisa que a la "carpeta fiscal" se le denomina "expediente fiscal" en el Código Procesal Penal.

¹³ Reglamento de la Carpeta Fiscal:

"Artículo 4°.— Carpeta fiscal

La carpeta fiscal es el instrumento técnico de trabajo que se abre para la documentación de las actuaciones de la investigación y contiene lo siguiente: 1. La denuncia

2. El Informe Policial de ser el caso

3. Las diligencias de investigación que se hubieran realizado o dispuesto ejecutar

4. Los documentos obtenidos

5. Los dictámenes periciales realizados

6. Las actas levantadas

7. Las disposiciones emitidas

8. Las providencias dictadas

9. Los requerimientos formulados

10. Las resoluciones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, y,

11. Toda documentación útil a los fines de la investigación.



1396
—

Junta Nacional de Justicia

los deberes recogidos por los numerales 1 y 4 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, referidos a *“Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.”* y *“Respetar y cumplir los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general.”*, respectivamente, en la medida que, como se ha sostenido, tales incumplimientos incidieron negativamente en los medulares derechos de defensa y a la doble instancia que correspondían, en este caso, al Estado en su calidad de agraviado en la investigación penal emanada de la Carpeta Fiscal N.º 420-2016.

64. Atendiendo a los hechos descritos, los cuales han quedado acreditados fehacientemente en el expediente, y no fueron desvirtuados por el fiscal investigado en el presente procedimiento disciplinario, se concluye que el abogado Crisanto José López Papa, en su actuación como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari, incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, es decir, *“Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo.”*

Sobre el Cargo E).

65. En lo que corresponde al presente cargo atribuido al investigado, descrito en el considerando 9, se tiene que, conforme a los actuados por la ODCI de Ancash, en el expediente que corresponde a la Carpeta Fiscal N.º 420-2016, se dispuso la ampliación de la investigación preliminar el 26 de octubre y 22 de diciembre de 2016; así, se advierte que el fiscal investigado dispuso que en la diligencia de investigación se apreciara un informe a ser emitido por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, el cual posibilitaría corroborar quién era el propietario y la licencia de uso del arma de fuego incautada que era materia de investigación en la Carpeta Fiscal en mención. Sin embargo, pese a transcurrir más de ciento veinte (120) días de diligencias preliminares, no se requirió dicha información, que se constituía como relevante a fin esclarecer la participación delictiva de los denunciados Percy Obregón Meza, Ana Luz Espinoza Príncipe y otros, máxime si, de acuerdo a la Hoja de Información básica de personas (HIBPER)-PNP, los

Esta constituye la carpeta original, y será la que se remita al Juez con los requerimientos de acusación, sobreseimiento y otras actuaciones que así lo exijan y en la forma prevista en el Código Procesal Penal. Los demás documentos e instrumentos de trabajo, como formatos, resúmenes, notificaciones, oficios, cargos, copias, hipótesis y estrategias de trabajo relacionadas con la investigación y con el proceso, entre otros, conforman la carpeta auxiliar, que se conserva en la Fiscalía para fines del trabajo fiscal y verificación de los actos procesales realizados.”



Junta Nacional de Justicia

investigados señalados no tendrían algún registro sobre licencia de usos de armas de fuego.

66. Al respecto, el numeral 2 del artículo 330 del Código Procesal Penal, sobre las diligencias preliminares, señala que éstas tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlos debidamente. Por ello, la diligencia preliminar permite contar con piezas probatorias relevantes que permitirán al fiscal contar con mayores indicios y pruebas sobre la presunta responsabilidad de los investigados.
67. No obstante, en el caso bajo análisis, se advierte que el fiscal investigado, pese a tener la calidad de director de la investigación penal, de conformidad a lo regulado por el numeral 1 del artículo IV del Código Procesal Penal¹⁴, concordante con el numeral 2 del artículo 61¹⁵ de dicha norma adjetiva, no adoptó las medidas necesarias a fin de concretar la realización de aquellas diligencias de investigación que resultaban ser imprescindibles para el esclarecimiento de los hechos, tal como la obtención del informe de la SUCAMEC que él mismo, en su actuación como fiscal, había dispuesto recabar, perjudicándose así seria y gravemente el debido esclarecimiento de los hechos con relevancia penal denunciados, verificándose, por añadidura, que el fiscal investigado ni siquiera dispuso que se emitieran los oficios respectivos al indicado órgano técnico con el propósito de recabar el informe que posibilitara el esclarecimiento de la titularidad o propiedad del arma de fuego que había sido incautada.

¹⁴ Código Procesal Penal:

"Artículo IV.- Titular de la acción penal

*1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. **Asume la conducción de la investigación** desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.*

(...)." (Énfasis agregado).

¹⁵ Código Procesal Penal:

"Artículo 61°.- Atribuciones y obligaciones [del Fiscal]

(...).

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

(...)." (Énfasis agregado).



1397

Junta Nacional de Justicia

68. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el abogado Crisanto José López Papa, en su actuación como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari, inobservó las disposiciones normativas establecidas en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, así como el numeral 2 del artículo 61 y numeral 2 del artículo 330 de dicha norma procesal, comprometiendo gravemente el deber recogido por el numeral 1 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, que impone a los fiscales la obligación de *"Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir (...), la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación"*, incurriendo, por ende, en la falta muy grave establecida en el numeral 13 del artículo 47 de la mencionada Ley de la Carrera Fiscal, esto es, *"Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo."*

Sobre el Cargo F).-

69. En lo que corresponde al presente cargo imputado al investigado, descrito en el fundamento 9, se tiene la Cédula de Notificación N.º 1302-2017 -a fs. 1141-, generada el 13 de marzo de 2017, teniendo como destinatario al señor Percy Obregón Meza, consignándose como su domicilio real la localidad de San Pedro de Chaná, cuya cédula contenía la Disposición N.º 03 de fecha 13 de marzo de 2017 que dispuso el archivo preliminar de la Carpeta Fiscal N.º 420-2016. En dicho documento, suscrito por el notificador David Fortunato Jara Zorrilla, se indicó que el señor Obregón Meza fue notificado bajo puerta el 19 de abril de 2017. Sobre dicho acto de notificación, el propio notificador emitió un informe en donde manifestó que tal diligencia, por expresa indicación del investigado, abogado Crisanto José López Papa, quien se desempeñaba como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari, fue simulada.
70. En efecto, mediante Informe del 15 de mayo de 2017, el señor David Fortunato Jara Zorrilla, quien se desempeñaba como notificador, manifestó, con relación a la Carpeta Fiscal N.º 420-2016, que el día 12 de mayo de 2017 se encontró casualmente con el fiscal Crisanto José López Papa cerca al local de la fiscalía, quien al verlo le invitó a la plaza de armas de la ciudad de Huari, manifestándole que un señor de la localidad de San Pedro de Chaná había presentado una queja en su contra pese a que había archivado su caso; y, sobre tal causa, el investigado le indicó que las correspondientes notificaciones no se encontraban en el respectivo expediente, solicitándole, por ende, le firme un *"carguito"* y, como éste no se acordaba si había realizado dicha diligencia y el fiscal investigado afirmaba que sí lo había hecho, procedió a sellar el documento como *"entregado bajo puerta"*, agregando que no realizó el preaviso ni descripción de la casa en dicho documento. Los hechos descritos fueron reiterados por el indicado señor Jara



Junta Nacional de Justicia

Zorrilla en su declaración testimonial -de fs. 330 y siguientes del expediente disciplinario-.

71. De la revisión de la Cédula de Notificación N.º 1302-2017 -de fs. 1141- se verifica que la misma fue emitida el 13 de marzo de 2017, encontrándose dirigida al señor Percy Obregón Meza, consignándose como su domicilio real la localidad de San Pedro de Chaná, precisándose que aquella fue notificada por David Fortunato Jara Zorrilla, el 19 de abril de 2017, bajo puerta. Al respecto, y en la línea de lo analizado por la ODCI de Ancash, deben tenerse presentes los siguientes aspectos:
- Si bien la fecha en la que se generó la notificación fue el 13 de marzo de 2017 y según el alegato del fiscal investigado el 12 de mayo de 2017 ésta ya había sido diligenciada, conforme al Acta Fiscal del 23 de junio de 2017 en las capturas del Sistema de Gestión Fiscal -de fojas 1142 a 1144- no se evidencia el ingreso en dicho sistema de la fecha de retorno de la cédula de notificación en cuestión. Igualmente, no se encuentra el correspondiente preaviso de notificación que debiera extenderse en los casos en que se lleve a cabo una notificación en la modalidad de "bajo puerta".
 - Por su parte, conforme a las actas de extracción de archivos de audio e imágenes y transcripción de audios de equipo celular del investigado del 11 y 12 de mayo de 2017 -de fs. 08 a 15 y 18 a 21-, queda acreditado que el ahora investigado informó al señor Percy Obregón Meza que recién emitiría el archivo preliminar de la investigación relacionada a la Carpeta Fiscal N.º 420-2016, el *lunes o martes* (15 o 16 de mayo de 2017), lo cual evidencia que para tales fechas Percy Obregón Meza todavía no había sido notificado ni tomado conocimiento del archivo preliminar que el quejado ya había expedido en el mes de marzo de 2017.
72. Entonces, de acuerdo a lo detallado precedentemente, queda corroborado que el fiscal investigado, señor Crisanto José López Papa, abusó de las facultades que la ley le otorgaba en su condición de fiscal provincial responsable del despacho fiscal, pues siendo jefe inmediato del personal administrativo a su cargo, como era el caso del notificador, señor David Fortunato Jara Zorrilla, le instó a simular el diligenciamiento de la notificación a la que ya se ha aludido, suceso que, en buena cuenta, determina el grave incumplimiento del deber previsto en el numeral 20 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, que exige a los fiscales "*Guardar en todo momento una conducta intachable*"; pues, por el contrario, alejándose de tal precepto, teniendo como objetivo evadir una eventual responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida en su contra, no tuvo reparos en requerir a un



1398

Junta Nacional de Justicia

subordinado suyo, quien desempeñaba labores administrativas en la fiscalía a su cargo, que simulara, faltando a la verdad, la realización de un acto de notificación que en realidad nunca se había llevado a cabo; aspecto éste que desdice el correcto proceder que debe mantener, en todo momento, un magistrado que ostenta la investidura propia de la función fiscal.

73. Consecuentemente, han quedado acreditadas fehacientemente las imputaciones efectuadas en contra del investigado, abogado Crisanto José López Papa, las cuales no han sido desvirtuadas por éste, coligiéndose que en su actuación como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari incurrió en la falta muy grave a la que se refiere el numeral 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, esto es, *“Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, compromete gravemente los deberes del cargo.”*

Conclusiones.-

74. De acuerdo a los fundamentos expuestos, ha quedado acreditado que el fiscal investigado, abogado Crisanto José López Papa, en su actuación como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari del Distrito Fiscal de Ancash, incurrió en actos irregulares, esto es, por los seis (6) cargos que ya han sido descritos, acreditados y sustentados, los cuales configuran las inconductas funcionales o faltas muy graves encuadradas en los numerales 11 y 13 del artículo 47 de la Ley N.º 30482 - Ley de la Carrera Fiscal.
75. La alta gravedad de tales inconductas estriba en que la función fiscal exige a quienes la ejercen la defensa de la legalidad y escrupuloso cumplimiento de los procedimientos establecidos, siendo que su inobservancia compromete los deberes del cargo regulados en la Ley de la Carrera Fiscal, tales como “respetar y cumplir los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores” y “guardar en todo momento una conducta intachable”.
76. En esa línea, las Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales¹⁶ señalan, en cuanto a la situación y condiciones del servicio que deben brindar los fiscales, lo siguiente:

“3.- Los fiscales, en su calidad de miembros esenciales de la administración de justicia, mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión”.

¹⁶ Aprobado en el 8vo Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.



Junta Nacional de Justicia

Aún más, con relación a la función de los fiscales en el procedimiento penal, dichas directrices indican lo siguiente:

“12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

Según se advierte de lo citado, los fiscales cumplen un rol importante dentro de la Administración de Justicia y su actuar debe ser coherente con los principios propios del Estado de Derecho y el respeto a las garantías del debido proceso, respetando y protegiendo la dignidad humana y la defensa de los derechos humanos. Y estándose a ello, el incumplimiento de estos deberes afecta gravemente la confianza de la ciudadanía que aspira a contar con magistrados probos, que garanticen una justicia célere, oportuna y respetuosa del debido proceso.

Muy por el contrario, de los fundamentos precedentes, ha quedado también acreditado que el investigado, abogado Crisanto José López Papa, incurrió en faltas disciplinarias muy graves de manera intencional, pues como fiscal en funciones, de acuerdo con la Ley de la Carrera Fiscal, infringió las obligaciones legales de desempeñarse con independencia y objetividad en el ejercicio de su cargo; actuando en forma contraria a la ley, tomando incluso ventaja del cargo que ostentaba para obtener ilícitos beneficios personales.

Por lo mismo, la gravedad de las acciones irregulares del fiscal investigado generan una apreciación negativa en la ciudadanía respecto al ejercicio de la función fiscal y de la administración de justicia en general, por implicar actos que, incluso, pueden ser considerados como de corrupción, afectándose no solo la imagen del Ministerio Público en su función constitucional de defensor de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, sino también de las instituciones que conforman el sistema de administración de justicia.

En consecuencia, el fiscal investigado, abogado Crisanto José López Papa, no ha guardado el decoro que correspondía a su investidura como representante de la legalidad y su conducta irregular ha mellado la imagen del Ministerio Público ante la opinión pública, afectando la credibilidad del Sistema de Administración de Justicia.



1399

Junta Nacional de Justicia

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

77. En el marco de las competencias constitucionales conferidas a la Junta Nacional de Justicia y, en este caso concreto, también en aplicación del principio de lucha contra la corrupción, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
78. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en sentido que: *“La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200º de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar.”*¹⁷
79. Por tanto, es necesario aplicar la debida adecuación y proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la/s infracción/es y la sanción a aplicarse; valorar el grado de participación en la/s infracción/es; la perturbación del servicio fiscal; la trascendencia social de la/s infracción/es o el perjuicio causado; el grado de culpabilidad; el motivo determinante del comportamiento así como el cuidado empleado en la preparación de la/s infracción/es y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación.
80. Estos parámetros constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional que, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales.
81. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar los siguientes factores:

¹⁷ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N° 2192-2004-AA/TC, STC N° 3567-2005-AA/TC, STC N° 760-2004-AA/TC, STC N° 2868-2004-AA/TC, STC N° 090-2004-AA/TC, entre otras.



Junta Nacional de Justicia

- a) **El grado de participación en la comisión de la infracción:** En mérito a la prueba actuada, se aprecia su participación directa y determinante en los hechos materia de imputación, específicamente en actos concretos de solicitar importes de dinero y otras dádivas, sustracción de una Carpeta Fiscal sin autorización para entregarla a terceros, falta de diligencia en actuaciones preliminares y actuaciones procesales e inducir a personal administrativo (notificador) a la simulación de un acto de notificación.
- b) **Perturbación al servicio fiscal:** La actuación del fiscal investigado impactó negativamente sobre la función fiscal, siendo que los hechos acreditados en el presente caso fueron difundidos en medios de prensa como actos de corrupción, en desmedro del principio de legalidad y de la correcta administración de justicia.
- c) **Trascendencia social o el perjuicio causado:** Las graves inconductas funcionales del fiscal investigado fueron de conocimiento de la opinión pública a través de diversos medios de comunicación, lo que causó una grave afectación y perjuicio a la institución fiscal, al trastocar la confianza puesta en ésta, dado que los justiciables y los ciudadanos en general observaron los graves actos de corrupción con la difusión pública de estos hechos, pues la sociedad espera que sus magistrados, los encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, respeten el ordenamiento jurídico, no que se valgan del cargo o de sus influencias, para procurarse un beneficio propio o en favor de terceros al margen de los procedimientos regulares, lo cual causa un legítimo rechazo en la sociedad.
- d) **Grado de culpabilidad del investigado:** El fiscal investigado actuó con plena conciencia y voluntad, buscando obtener dádivas de quienes venían siendo por él investigados; induciendo al personal administrativo bajo su cargo a alterar un cargo de notificación; no siendo diligente en el trámite y actuaciones que, como director de la investigación fiscal, le correspondían, al margen de los procedimientos establecidos y pese a tener conocimiento de sus deberes fiscales.
- e) **El motivo determinante de su comportamiento:** No se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad.
- f) **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** El fiscal investigado se valió de diferentes medios, tales como conversaciones por mensajería instantánea, llamadas telefónicas desde su celular y coordinación con sus propios familiares para recibir las dádivas e importes dinerarios.



1400
—

Junta Nacional de Justicia

g) Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado: no hay ninguna razón jurídica ni fáctica que haya sido invocada o que pueda advertirse en el presente procedimiento.

La sanción de destitución es idónea, necesaria y proporcional.-

82. Corresponde efectuar el test de proporcionalidad o ponderación, el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye, **tres subprincipios:** *idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto*. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida a:
- En primer término, un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.
 - En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
 - En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *“cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”*¹⁸.
83. **Análisis de Idoneidad.** La aplicación de la sanción disciplinaria de destitución al fiscal investigado constituye un medio intenso pero idóneo para lograr el fin constitucional, consistente en el correcto funcionamiento de la administración de justicia frente a la esfera del derecho al trabajo, en tanto los hechos imputados al investigado se sostienen en medios probatorios debidamente verificados. Estos hechos, ampliamente acreditados y analizados, han generado convicción respecto a que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan

¹⁸ STC N° 579-2008-PA/TC, fundamento 25.



Junta Nacional de Justicia

a ocurrir y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia, en torno de la gravedad de conductas como la evaluada en el presente caso. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento de la administración de justicia.

- 84. Análisis de necesidad.** La sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario. Resulta indispensable su aplicación a fin de evitar la reiteración de estas conductas, que han afectado severamente la confianza ciudadana en la propia administración de justicia y en la honorabilidad del Ministerio Público.
- 85. Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.** Según, Robert Alexy, *"la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro."*¹⁹
- 86.** Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al abogado Crisanto José López Papa causaría afectación a su derecho al trabajo, el cual sólo involucra a dicho investigado; en tanto las labores como fiscal que venía efectuando pueden ser asumidas por otro fiscal que reúna el perfil e idoneidad exigidos; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia se vería muy afectado si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento y que fueron de conocimiento público.
- 87.** Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción de destitución, tenemos como segundo paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Ministerio Público, lo que se lograría con la indicada sanción de destitución, ya que por la gravedad de las faltas imputadas, es razonable concluir que existe un riesgo real sobre que el magistrado investigado repita los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la Junta Nacional de Justicia, y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia y del

¹⁹ ALEXY, Robert. *Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales*. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22. N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p.32



1401

Junta Nacional de Justicia

deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto es aplicando la sanción de destitución propuesta.

88. Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución afecta el derecho al trabajo del investigado, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes resulta de suma importancia justificando su mayor protección frente al citado derecho al trabajo, en tanto los hechos imputados transgreden la conducta intachable que debió tener el magistrado en todo momento, es decir, el respeto a los valores básicos del sistema de justicia, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida si éste continua en el ejercicio del cargo.
89. Este Colegiado tiene presente que en el ejercicio de su función disciplinaria es indispensable, como exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría ocasionar en el ejercicio de la función de quienes se desempeñan en el sistema de justicia. Al respecto, cabe recordar el compromiso al que estamos llamadas las instituciones del aludido sistema para enfrentar toda forma de *“desviación de las funciones judiciales, por la autoridad judicial u otros operadores de justicia, para obtener un beneficio material o inmaterial, propio o para terceros.”*²⁰. En el caso objeto de este procedimiento disciplinario, la Junta Nacional de Justicia considera que se ha demostrado la obtención ilegítima de beneficios a cambio de la prestación de favores ofrecidos a terceros, valiéndose para ello de la posición que le confería al investigado su condición de Fiscal Provincial.
90. Tales prácticas, a juicio de la Junta Nacional de Justicia, redundan en una afectación al ejercicio de la función fiscal, en tanto dañan su imagen, credibilidad y la confianza pública que se requiere para el desempeño de la misma, más aún en el presente caso, que tuvo incluso repercusión mediática. Así, *“En tanto significa una desviación de los mandatos constitucionales y legales - lo ha explicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a situaciones de beneficio ilegítimo -, puede tener un serio impacto en la confianza ciudadana en el Poder Judicial, y en el Estado de Derecho”*²¹, advirtiendo además que la administración de justicia en favor de intereses privados, entre otros, puede derivar también *“en la facilitación de formas sistémicas de corrupción”*²².

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020): *Corrupción y Derechos Humanos: estándares interamericanos*. Numeral 294, p. 121. En: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>

²¹ *Ibidem*.

²² *Ibidem*.



Junta Nacional de Justicia

91. Conforme a lo expuesto, al haber quedado acreditadas las infracciones imputadas, observándose los tres pasos del test de ponderación y no existiendo circunstancia que justifique la indebida actuación del investigado, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que éste u otros fiscales, repitan hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Ministerio Público.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3 de la Constitución Política; el artículo 2, literal f), de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 18 de agosto de 2021, sin la participación del miembro instructor del caso, señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.— Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, **DESTITUIR** al abogado **CRISANTO JOSÉ LÓPEZ PAPA**, por su actuación como fiscal provincial provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari del Distrito Fiscal de Ancash, por haber incurrido en las falta muy graves previstas en los numerales 11 y 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, detalladas en el considerando 9º, y conforme a los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.— Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del fiscal sancionado, debiéndose cursar oficio a la señora Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publicarse la presente resolución.



1402



Junta Nacional de Justicia

ARTÍCULO TERCERO.– Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores civiles, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE
NECCO Luz Ines FAU 20194484365
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.09.2021 15:19:44 -05:00

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO



Firma Digital

Firmado digitalmente por AVILA
HERRERA Henry Jose FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.09.2021 17:06:15 -05:00

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ
RIOS Aldo Alejandro FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.09.2021 17:22:33 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.09.2021 22:23:26 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALAN PINTO



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA
HAZA BARRANTES Antonio
Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.09.2021 20:42:39 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por ZAVALA
VALLADARES Maria Amabilia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.09.2021 20:33:50 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES